

bierno mi confianza de que dichas negociaciones concluyan en un nuevo Convenio satisfactorio para ambas Partes.

Le ruego acepte, señor Embajador, las expresiones de mi alta y distinguida consideración,

PEDRO CORTINA MAURI

Excmo. Sr. Knut Bernström, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Reino de Suecia.—Madrid.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 31 de julio de 1974.—El Secretario general técnico, Enrique Thomas de Carranza.

MINISTERIO DE HACIENDA

15993 ORDEN de 30 de julio de 1974 por la que se modifican las normas sobre contratación de obras de Planes provinciales.

Ilustrísimo señor:

Estando prevista en el Decreto-ley de 4 de febrero de 1964 la inclusión de cláusulas de revisión de precios en los contratos de obras del Estado y Organismos Autónomos, de cuantía superior a cinco millones de pesetas, se hace preciso dictar la pertinente norma para aquellas obras comprendidas en el régimen de Planes provinciales, así como adecuar las vigentes, contenidas en la Orden de este Ministerio de 21 de febrero de 1964.

Al propio tiempo se considera conveniente actualizar la Orden ministerial citada para prever en ella la forma de financiación de las modificaciones o adicionales de presupuestos de obras ya aprobadas y tramitación de los mismos, dentro de los límites establecidos en el artículo 52 de la vigente Ley de Contratos del Estado de 8 de abril de 1965, modificada por la Ley 5/1973, de 17 de marzo, este Ministerio, consecuente con lo expuesto, ha tenido a bien disponer:

Artículo primero. Se autoriza la inclusión de cláusulas de revisión de precios en los pliegos de cláusulas administrativas particulares de las obras de Planes provinciales, en las condiciones y con los requisitos establecidos al respecto por el Decreto-ley 2/1964, de 4 de febrero, sobre inclusión de cláusulas de revisión en los contratos del Estado y Organismos Autónomos, en el Decreto 3650/1970, de 19 de diciembre, que aprobó el cuadro de fórmulas-tipo generales de revisión de precios de los expresados contratos, en el Decreto 461/1971, de 11 de marzo, y en las normas complementarias de dichas disposiciones.

Artículo segundo. Tanto en los casos de revisiones de precios, como en los de modificaciones de proyectos de obras ya contratadas, se repartirá el incremento del presupuesto proporcionalmente a las aportaciones de los partícipes en la financiación de la obra de que se trate, a cuyo efecto, en los expedientes que se tramiten deberá constar, de modo fehaciente, el compromiso de dichos partícipes de aportar la parte que les corresponda en las citadas variaciones del presupuesto de las obras.

Artículo tercero. 1. Al someter al Consejo de Ministros, a través de la Comisión Interministerial de Planes provinciales las relaciones de obras a realizar en las distintas provincias, se especificarán aquellas que habrán de tener derecho a revisión de precios, una vez acreditado el cumplimiento de los requisitos previos para la inclusión de la cláusula de revisión de acuerdo con lo dispuesto en las normas citadas en el artículo primero de la presente Orden.

2. El mayor gasto que supongan las modificaciones del proyecto se someterá a la aprobación del Consejo de Ministros, en base del proyecto que contenga tales modificaciones, redactado de acuerdo con lo dispuesto en la legislación de Contratos del Estado.

3. La habilitación de créditos correspondientes a los presupuestos adicionales por revisión de precios, en la parte a cargo del Estado, se realizará a propuesta de las Comisiones provinciales de Servicios Técnicos por la Dirección General de Administración Local, previo acuerdo del Ministro de la Gobernación o por delegación del mismo, y comunicará a la Dirección General del Tesoro y Presupuestos en duplicado ejemplar, como trámite previo a la fiscalización y aprobación de dichos presupuestos adicionales. Al propio tiempo deberán quedar acre-

ditadas también las aportaciones del resto de los partícipes en los citados adicionales de revisión.

Artículo cuarto. Quedan modificados los siguientes apartados del artículo 11 de la Orden ministerial de 21 de febrero de 1964, cuya redacción en lo sucesivo será la siguiente:

1. Apartado 1.º «1.º Que las aportaciones del Estado no pueden rebasar en ningún caso la cuantía fijada por el Consejo de Ministros a cada obra incluida en los planes aprobados, salvo en cuanto a las revisiones de precios, para las que regirán las normas contenidas en la presente Orden ministerial.»

2. Apartado 3.º «3.º Si el importe del presupuesto de la obra fuere superior al gasto autorizado por el Consejo de Ministros sobre la base de la memoria valorada, y salvo que se trate de revisiones de precios o de modificaciones de proyecto, el mayor coste correrá necesariamente a cargo de las Corporaciones interesadas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de julio de 1974.

BARRERA DE IRIMO

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Presupuestos.

15994 ORDEN de 8 de agosto de 1974 por la que se aprueba el Convenio fiscal de ámbito nacional sobre apuestas 1974, entre la Hacienda Pública y los Canódromos españoles.

Ilustrísimo señor:

Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica.

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan las Leyes de 23 de diciembre de 1963 y 11 de junio de 1964 y las Ordenes ministeriales de 19 de noviembre de 1964, 3 de mayo de 1965 y 28 de julio de 1972, ha acordado lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito nacional, con la mención «Convenio sobre apuestas 1974», entre la Hacienda Pública y los Canódromos españoles integrados en la Federación Española Galguera para la exacción de la tasa que grava las apuestas que se celebren en los expresados Canódromos, con sujeción a las cláusulas y condiciones que pasan a establecerse.

Segundo.—Periodo de vigencia: Este Convenio regirá del 1 de enero al 31 de diciembre de 1974.

Tercero.—Extensión subjetiva: Quedan sujetos al Convenio los diez Canódromos en funcionamiento, integrados en la expresada Federación Española Galguera, que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta de 19 de abril de 1974.

Cuarto.—Extensión objetiva: El Convenio comprende las actividades y hechos imponibles dimanantes de las mismas, que se detallan a continuación:

a) Actividades: Apuestas celebradas en espectáculos deportivos en su especialidad de Canódromos.

b) Hechos imponibles: Exclusivamente las quinielas, tripleta o cualquier modalidad de apuesta que pueda ser sometida a tributación por el artículo 222, tres, apartado b), de la Ley 41/64.

Quinto.—Cuota global: La cuota global para el conjunto de contribuyentes y por las actividades y hechos imponibles contenidos en el Convenio se fija en treinta y tres millones seiscientos mil pesetas (33.600.000).

Sexto.—Reglas de distribución de la cuota global: Para imputar a cada contribuyente sus bases y cuotas individuales será tenido en cuenta el volumen de las apuestas celebradas, sirviendo de norma para su determinación las liquidaciones aprobadas con carácter definitivo por la Federación Española Galguera, número de reuniones celebradas, personal afecto al servicio y liquidaciones de arbitrios municipales.

Séptimo.—La Comisión Ejecutiva del Convenio realizará el señalamiento de las cuotas individuales y elevará al Servicio Nacional de Loterías la relación de las mismas en la forma y plazos establecidos en el artículo 15 de la Orden de 28 de julio de 1972, y a estos efectos sus componentes tendrán las atribuciones y deberes que resulten del artículo 99 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963 y del artículo 13, apartado 1), párrafos a), b), c) y d), de la citada Orden ministerial.

Octavo.—Pago: Las cuotas individuales serán ingresadas en dos plazos con vencimientos el 20 de junio y 20 de noviembre de 1974 en la forma prevista en el artículo 17 de la Orden de 28 de julio de 1972.

Noveno.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos imponible y períodos no convenidos, ni de las de carácter formal, documental, contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones por los hechos imponible objeto del Convenio.

Décimo.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones, que deberán interponerse ante el Servicio Nacional de Loterías, y las normas y garantías para la ejecución y efectos de aquél, se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 28 de julio de 1972.

Undécimo.—En todo lo no regulado en la presente, se aplicará, en cuanto proceda, la mencionada Orden de 28 de julio de 1972.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de agosto de 1974.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, José López-Muñiz González-Madroño.

Hmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Loterías.

MINISTERIO DE TRABAJO

15995 *CORRECCIÓN de errores de la Resolución de la Dirección General de Trabajo por la que se dicta Decisión Arbitral Obligatoria para las Industrias y Actividades de Fabricación y Manufacturas de Vidrio Plano y su comercio.*

Advertido error en el texto remitido por su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado», número 140, de fecha 12 de junio de 1974, páginas 12144 y 12145; se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el punto 1.º **Ámbito funcional.** Donde dice: «La presente Decisión Arbitral Obligatoria será de aplicación a todas las Empresas y Actividades de Fabricación y Manufactura de Vidrio Plano y su comercio, comprendidas en la definición de la letra D) del apartado VIII del anexo I de la Ordenanza de Trabajo de la Construcción, Vidrio y Cerámica, de 28 de agosto de 1970»; debe decir: «La presente Decisión Arbitral Obligatoria

será de aplicación a todas las Empresas y Actividades de Fabricación y Manufactura de Vidrio Plano y su comercio, comprendidas en las definiciones de las letras D) y E) del apartado VIII del anexo I de la Ordenanza de Trabajo de la Construcción, Vidrio y Cerámica, de 28 de agosto de 1970.»

MINISTERIO DE COMERCIO

15996 *ORDEN de 20 de julio de 1974 por la que se modifica el artículo 2.º de la de 5 de julio de 1974 que regula la exportación de aceite de oliva y orujo.*

Hustrísimo señor:

La Orden ministerial de 5 de julio de 1974 que modifica la de 8 de febrero de dicho año, por la que se regula la exportación de aceite de oliva y orujo durante el año 1974, señalaba las Aduanas de Tarragona y Málaga como únicos puntos por los que habría de exportarse aceite de oliva Extra de Levante y similares en envases de contenido superior a cinco kilogramos.

Posteriormente, las necesidades actuales de transporte aconsejan arbitrar una fórmula que, manteniendo las mismas garantías de la citada Orden ministerial en cuanto a inspección, permita una mayor diversidad en los puntos de posible exportación de los aceites antes citados y en los envases asimismo indicados.

Por ello, se ha estimado conveniente también ampliar esta posible exportación a las distintas Aduanas de puertos y fronteras en las que exista inspección del SOIVRE, si bien el control analítico y de calidad de estos aceites continuarán realizándose por los Centros de dicho Servicio en Tarragona y Málaga.

En consecuencia, este Ministerio ha resuelto que la Orden ministerial de 5 de julio de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de julio) quede modificada en su artículo 2.º, apartado a), en la siguiente forma:

a) Las exportaciones de aceite de oliva Extra de Levante y similares no podrán exceder de 12.000 toneladas métricas y quedarán sujetas, en todos los casos, al dictamen previo de los Centros de Inspección del SOIVRE de Tarragona o Málaga.»

Esta disposición entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 29 de julio de 1974.

FERNANDEZ-CUESTA

Hmo. Sr. Director general de Exportación.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

MINISTERIO DE JUSTICIA

15997 *RESOLUCIÓN de la Dirección General de Justicia por la que se acuerda promover a primera categoría al Secretario de la Administración de Justicia de la Rama de Juzgados de Primera Instancia e Instrucción don José Pirla-Fraguas Beltrán Sassot.*

De conformidad con lo prevenido en el artículo 15 del Reglamento Orgánico de 2 de mayo de 1968,

Esta Dirección General acuerda promover por el turno 4.º de los establecidos en el artículo 14 de dicho Reglamento Orgánico, en vacante producida por jubilación de don Juan Martín Sombrero, a Secretario de la Administración de Justicia de la

primera categoría en la Rama de Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, a don José Pirla-Fraguas Beltrán Sassot, que desempeña su cargo en el Juzgado de Primera Instancia número 3 de los de Barcelona.

Dicho funcionario continuará en su actual destino y percibirá el sueldo y emolumentos que le correspondan conforme a la Ley de Retribuciones de 28 de diciembre de 1966, retrotrayéndose esta promoción a todos los efectos legales al día 11 del corriente mes de julio, entendiéndose tomada la posesión de esta nueva categoría desde la expresada fecha.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 12 de julio de 1974.—El Director general, Eduardo Torres-Dulce Ruiz.

Hmo. Sr. Jefe del Servicio del Personal de los Cuerpos de Función Asistencial a la Administración de Justicia.